

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 27 MAR. 2025

VISTO:

El Expediente (Hoja de Trámite N° 202516335) que contiene: el Recurso de Apelación S/N de fecha 05 de marzo de 2025, interpuesto por la Sra. **María Ynes Alva Desposorio** contra la Resolución Administrativa N° 223-2025-OGRRHH-DIRIS-LC; el Memorando N° 477-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 11 de marzo de 2025; y, el Informe Legal N° 184-2025-OAJ-DIRIS-LC y el Proveído N° 161-2025-OAJ-DIRIS-LC, ambos de fecha 25 de marzo de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de febrero de 2025, la Sra. María Ynes Alva Desposorio, identificada con DNI N° 06152781, servidora de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, (en adelante, la recurrente) solicita el reintegro y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual sobre la base del 30% de su remuneración total o integra actual, con retroactividad al 01 de enero de 1991, en forma permanente de conformidad con el artículo N° 184 de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991 (en adelante, la Ley);

Que, con fecha 18 de febrero de 2025, se emite la Resolución Administrativa N° 223-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, notificada el 28 de febrero de 2025, según cargo de notificación, la cual declara IMPROCEDENTE la solicitud de la recurrente respecto al 30% de la bonificación diferencial mensual por zona urbano marginal, desde la fecha que entra en vigencia, más los intereses legales, en aplicación del artículo 184 de la Ley;

Que, en virtud de ello, con Escrito S/N, de fecha 05 de marzo de 2025, recepcionado por Mesa de Partes de la Entidad, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 223-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, a fin de que sea elevado al superior jerárquico y se revoque en todos sus extremos;

Que, con Memorando N° 477-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 11 de marzo de 2025, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos eleva el presente expediente administrativo al superior jerárquico a fin de resolver el recurso de apelación, de acuerdo al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus modificatorias (en adelante, el TUO de la LPAG);

(I) RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las



pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, la Resolución Administrativa N° 223-2025-OGRRHH-DIRIS-LC fue notificada con fecha 28 de febrero de 2025, conforme al cargo de la misma, y fue impugnada con fecha 05 de marzo de 2025, es decir, dentro del plazo de quince (15) días de producida la notificación respectiva, establecido por el numeral 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG;



(II) RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, la recurrente interpone el presente recurso impugnatorio argumentando que la Ley, en su artículo 184, establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de Salud Pública que laboran en zonas rurales y urbana – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales. Motivo por el cual la recurrente solicita que la aplicación del artículo 184 de la Ley debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total. Asimismo, se disponga el pago de los devengados por concepto del 30% sobre la Remuneración Total dejados de percibir en su oportunidad y con retroactividad al 01 de enero de 1992, con deducción del monto diminuto que ha venido percibiendo;



(III) RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO:

Que, en tal sentido, procediendo al análisis de fondo sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte lo siguiente:

- (i) Que, es necesario señalar que el artículo 184 de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, invocado por la recurrente, textualmente estableció: *“Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276”;*
- (ii) Que, el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Nacional, señala: *“La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común”;*
- (iii) Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR, mediante el Informe Legal N° 140-2012-SERVIR/GG-OAJ del 10 de febrero de 2012, aclara que la Ley

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 27 MAR. 2025

publicada el 16 de enero de 1991 en su artículo 184 establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de la Salud Pública que laboran en Zonas Rurales y Urbano Marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. Cabe señalar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1991, fue prorrogado por el artículo 269 de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992;

- (iv) Que, el Beneficio recogido por el artículo 184 de la Ley N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado tal percepto legal, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización como pretende la recurrente. Esto de conformidad a que la referida ley de presupuesto tuvo vigencia anual y coincide con el año calendario, contemplando un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año Fiscal;

Que, por lo expuesto, conforme al análisis efectuado por el Informe Legal N° 184-2025-OAJ-DIRIS-LC y el Proveído N° 161-2025-OAJ-DIRIS-LC, y lo dispuesto por el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, corresponde a esta Dirección General declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Administrativa N° 223-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo sustente;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro;

De conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 806-2023-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, de fecha 05 de marzo de 2025, interpuesto por la Sra. María Ynes Alva Desposorio contra la Resolución Administrativa N° 223-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, por carecer de argumentación fáctica y

jurídica que sustente dicha impugnación, debiendo confirmarse el acto contenido en tal resolución, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DAR por agotada la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 228 del TUO de la LPAG.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. **María Ynes Alva Desposorio**, en un plazo no mayor a cinco (05) días de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4.- COMUNICAR el presente acto resolutivo a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, y devuelva el expediente administrativo, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



- DFDV/RNVC/aut
- ✓ OGRRHH
- ✓ OAJ
- ✓ Recurrente
- ✓ Archivo